



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1

Toca penal: 144/2021-14-OP

Expediente: JOJ/035/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Jojutla de Juárez, Morelos, a doce de mayo de dos mil veintidós.

**V I S T O S** los autos del toca penal número **144/2021-14-OP**, a fin de resolver el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por los sentenciados **\*\*\*\*\***, contra la **sentencia definitiva de diez de noviembre de dos mil veintiuno**, emitida por el Tribunal de enjuiciamiento integrado por los licenciados **JAVIER HERNANDO ROMERO ULLOA, TERESA SOTO MARTÍNEZ y KATY LORENA BECERRA ARROYO**, en la causa penal **JOJ/035/2021**, que se siguió en contra de los sentenciados antes mencionados, por los delitos de **ROBO CALIFICADO, DELITO COMETIDO POR SERVIDORES PÚBLICOS, VIOLACIÓN EQUIPARADA y ABUSO SEXUAL**, en perjuicio de la víctima de iniciales **\*\*\*\*\***; y,

### RESULTANDO:

1. El día indicado, el Tribunal de enjuiciamiento dictó la sentencia materia de alzada bajo los siguientes puntos resolutivos:

*"(...) PRIMERO. Ha quedado debidamente acreditado el delito de **ROBO CALIFICADO**, mismo que se encuentra previsto y sancionado, en el artículo 174 fracción III en*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

relación con el artículo 176 inciso A fracción I y II del Código Penal del Estado de Morelos.

**SEGUNDO.** Los señores **\*\*\*\*\***, de generales anotadas al inicio de esta resolución son **PENALMENTE RESPONSABLE (sic)**, en la comisión del delito de **ROBO CALIFICADO**, cometido en agravio de **la víctima de iniciales \*\*\*\*\***, razón por la cual este Tribunal considera justo y equitativo imponerle **UNA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE DIECISÉIS AÑOS SEIS MESES** por la comisión del referido antijurídico. Con deducción del tiempo que hayan estado privados de su libertad, en los términos establecidos en el considerandos (sic) Séptimo de la presente resolución.

Así como el pago de **MULTA por SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PUNTO SEIS, UNIDADES DE MEDIDAS Y ACTUALIZACIÓN (UMA), equivalente a la cantidad líquida de \$56,321.34 (CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS 34/100 M.N.)**, en los términos establecidos en el considerandos (sic) Séptimo de la presente resolución.

**TERCERO.** Ha quedado debidamente acreditado el delito **COMETIDO POR SERVIDORES PÚBLICOS**, mismo que se encuentra previsto y sancionado en el artículo 297 fracción XIX del Código Penal del Estado de Morelos.

**CUARTO.-** Los señores **\*\*\*\*\***, de generales anotadas al inicio de esta resolución son **PENALMENTE RESPONSABLE (sic)**, en la comisión del delito **COMETIDO POR SERVIDORES PÚBLICOS**, cometido en agravio de **la sociedad**, razón por la cual este Tribunal considera justo y equitativo imponerle (sic) **UNA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE DIEZ AÑOS** por la comisión del referido antijurídico. Con deducción del tiempo que hayan estado privados de su libertad, en los términos establecidos en el considerandos (sic) Séptimo de la presente resolución.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 144/2021-14-OP

Expediente: JOJ/035/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Así como el pago de **MULTA por CIENTO VEINTE (120), UNIDADES DE MEDIDAS Y ACTUALIZACIÓN (UMA), equivalente a la cantidad líquida de \$10,138.80 (DIEZ MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.),** en los términos establecidos en el considerandos (sic) Séptimo de la presente resolución.

**QUINTO.-** Ha quedado debidamente acreditado el delito **VIOLACIÓN EQUIPARADA**, mismo que se encuentra previsto y sancionado, en el artículo 152 del Código Penal del Estado de Morelos.

**SEXTO.-** El señor **\*\*\*\*\***, de generales anotadas al inicio de esta resolución son (sic) **PENALMENTE RESPONSABLE**, en la comisión del delito **VIOLACIÓN EQUIPARADA**, cometido en agravio de la **víctima de iniciales \*\*\*\*\***, razón por la cual este Tribunal considera justo y equitativo imponerle **UNA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE VEINTICINCO AÑOS** por la comisión del referido antijurídico. Con deducción del tiempo que hayan (sic) estado privados (sic) de su libertad, en los términos establecidos en el considerandos (sic) Séptimo de la presente resolución.

**SÉPTIMO.-** Ha quedado debidamente acreditado el delito **ABUSO SEXUAL**, mismo que se encuentra previsto y sancionado en el artículo 161 del Código Penal del Estado de Morelos.

**OCTAVO.-** El señor **\*\*\*\*\*** de generales anotadas al inicio de esta resolución son (sic) **PENALMENTE RESPONSABLE**, en la comisión del delito **ABUSO SEXUAL**, cometido en agravio de la **víctima de iniciales \*\*\*\*\***, razón por la cual este Tribunal considera justo y equitativo imponerle **UNA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE CINCO AÑOS** por la comisión del referido antijurídico. Con deducción del tiempo que hayan estado privados de su libertad, en los términos

establecidos en el considerandos (sic) Séptimo de la presente resolución.

**NOVENO.** Por cuanto a la sustitución de la penal (sic) no ha lugar a concederla en términos del considerando Octavo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se dejan a salvo sus derechos, para que sean ejercidos ante diversa autoridad jurisdiccional de ejecución, por cuanto hace a los beneficios preliberacionales.

**DECIMO.** Se condena a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , al pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL** por cuanto hace al delito de **ROBO CALIFICADO, VIOLACIÓN EQUIPARADA Y ABUSO SEXUAL** por la cantidad total de \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), en favor de los sujetos pasivos de la conducta, y al pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL**, por la cantidad de \$55,500.00 (CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), de conformidad a lo razonado en el considerando Noveno de la presente resolución.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, amonéstese y apercíbese a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , en términos del considerando Décimo.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Se suspenden los derechos políticos de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , por igual periodo al de la pena de prisión impuesta, ello a partir del momento en que cause ejecutoria la presente resolución; haciéndoles saber que una vez concluida la condena deberán acudir a las oficinas del registro nacional de electores, a efecto de que sean reinscritos en el padrón electoral, esto en términos del considerando Décimo Primero.

**DÉCIMO TERCERO.** Al causar ejecutoria esta sentencia, póngase a disposición del Juez de Ejecución a los sentenciados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , a efecto de que procedan a la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente resolución, remitiéndose el registro donde conste la



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

5

Toca penal: 144/2021-14-OP

Expediente: JOJ/035/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*presente resolución, a efecto de integrar la carpeta respectiva, dando inicio al procedimiento de ejecución. Hágase del conocimiento al Centro Penitenciario donde se encuentra interno el sentenciado de referencia, que hasta en tanto no sea notificado de un algún (sic) cambio en la situación personal del mismo (sic), éstos siguen sujetos a la medida cautelar de prisión preventiva.*

**DÉCIMO CUARTO.** *Remítase copia autorizada de la presente resolución a la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS para su conocimiento una vez que la misma cause ejecutoria. Asimismo, infórmese al JUEZ DE EJECUCIÓN DE SANCIONES el sentido del presente fallo, dejándosele además al sentenciado a su disposición jurídica, por conducto del Administrador de Salas. Asimismo, hágase las anotaciones respectivas en los Libros de Gobierno y Estadística.*

**DÉCIMO QUINTO.** *Con fundamento en lo previsto por el artículo 63 de la Ley Adjetiva Penal en vigor, se tiene por legalmente notificada la presente sentencia al Agente del Ministerio Público, asesor jurídica y por su conducto la víctima, la defensa particular y los sentenciados \*\*\*\*\*.*

**DÉCIMO SEXTO.** *Se hace del conocimiento a \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*; y su defensa que cuentan con el término de diez días para inconformarse de la presente resolución, en términos de los numerales 468 fracción II y 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.*

*ASÍ, EN FORMA COLEGIADA Y POR UNANIMIDAD, LO RESOLVIERON Y FIRMAN (...)"*

2. Por escrito presentado el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, los sentenciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; interpusieron el recurso de

**apelación** en contra de la sentencia emitida el diez de noviembre de dos mil veintiuno, haciendo valer los agravios que dicen les irroga la referida resolución. Por lo que la autoridad primaria tras notificar a las partes y correrles traslado, remitió a esta Alzada copia certificada del registro de audio y video de la audiencia de juicio oral, avocándose este cuerpo colegiado al conocimiento del recurso interpuesto.

**3. Atendiendo a que ninguna de las partes solicitó la exposición de alegatos aclaratorios sobre los agravios, se procede a resolver por escrito el presente asunto,** conforme al orden de consideraciones siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S :**

**I. DE LA COMPETENCIA.** Esta Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es **competente** para resolver el recurso de **apelación** interpuesto, en términos de lo dispuesto por los artículos 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 2, 3, fracción I, 4, 5, fracción I, 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; los diversos ordinales 456, 458, 468, 471, 475, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al haber sido emitida la sentencia impugnada



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

7

Toca penal: 144/2021-14-OP

Expediente: JOJ/035/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

por un Tribunal de Enjuiciamiento, sobre el que esta Sala ejerce jurisdicción.

**II. IDONEIDAD, OPORTUNIDAD Y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO.** El recurso de apelación es **idóneo**, en virtud de que se interpuso en contra de una sentencia emitida por el tribunal de enjuiciamiento, y que de conformidad con lo previsto por el artículo 468 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es apelable.

Los recurrentes se encuentran **legitimados** para interponer el recurso de apelación, por tratarse de una sentencia condenatoria emitida en su contra, por lo que les atañe combatirla al considerarse agraviados por dicha determinación en términos de lo previsto por el artículo 456 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Finalmente, el **recurso de apelación** fue presentado **oportunamente** por los sentenciados, en virtud de que la resolución impugnada fue emitida el diez de noviembre de dos mil veintiuno, siendo que los **diez días** que dispone el ordinal 471 párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales, para interponer el recurso de apelación, comenzaron a correr al día siguiente de su notificación, es decir, el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

once de noviembre de dos mil veinte y feneció el veinticuatro del mes y año en cita, con excepción de los días trece, catorce, veinte y veintiuno de la temporalidad en mención, por ser inhábiles; siendo que el medio de impugnación fue presentado el último de los días con que se contaba para interponer el recurso, de ahí que se haya interpuesto en tiempo.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de **diez de noviembre de dos mil veintiuno**, emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento, es el medio de impugnación idóneo para combatirla, los sentenciados se encuentran legitimados para interponerlo y se presentó de manera oportuna.

**III. Relatoría:** Destacan como aspectos esenciales en el trámite del proceso en primera instancia, los siguientes:

a) El Juez Oral de Primera Instancia del Distrito Judicial Único del Estado, en el auto de apertura a juicio oral, citó como hecho ilícito que da sustento a la acusación presentada por la Fiscalía, el siguiente:

*“Los acusados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en su carácter de servidores públicos como policías de seguridad pública adscritos al municipio de Tlaltizapan, Morelos, se*





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

9

Toca penal: 144/2021-14-OP

Expediente: JOJ/035/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*encontraban laborando el día 05 de agosto de 2019, siendo aproximadamente entre las 3 y 4 horas, portando armas de fuego de manera dolosa junto con otros policías más **practicaron un cateo ilegal**, es decir, allanaron con lujo de violencia el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* Morelos, violando las cerraduras, mencionando que buscaban dinero, armas y drogas. Dicha intromisión a la casa se realiza sin la autorización judicial como lo dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no obstante del acto fuera de la ley y una vez que ingresaron al domicilio en el que se encontraba únicamente la persona del sexo femenino, por razón de seguridad vamos a dirigirnos como esta en el auto de apertura con iniciales \*\*\*\*\*., los acusados ostentándose como policías, avientan a la víctima que se encontraba en su recámara, agrediéndola de manera verbal, psicológica, vejándola, diciéndole hija de tu puta madre donde está el dinero, apuntando en todo momento a la víctima con el arma de fuego que los acusados portaban, además de ocasionarle lesiones en los brazos, hombro derecho y mama derecha, mismas que tardan en sanar menos de 15 días. Posteriormente el acusado \*\*\*\*\* jala a la víctima del cabello para tirarla al piso y le apunta con el arma en la cabeza e insultándola, después de ello la avienta a la cama, así como a la pared al momento de que le preguntaba dónde estaba el dinero y las armas, manifestándole la víctima que no sabía de qué hablaba. Posteriormente jalándola del cabello se la lleva al baño, ya estando ahí le dice que se quitara la ropa, al resistirse la víctima el acusado se la quita y con una mano le apunta con el arma y con la otra mano comienza a tocarle los senos, después le mete dos dedos en la vagina y en medio de los glúteos para posteriormente olerse los dedos, de igual forma mientras la víctima se encontraba en el baño varios*

policías entraban y tocaban a la víctima en sus partes íntimas, entre ellos el acusado \*\*\*\*\* , cuando la pasivo se encontraba en el baño sometida por su compañero \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* entró y comienza a apretarle los senos, le toca la vagina y sus glúteos, mientras que la víctima trataba de cubrirse, la insultaban y la agredía físicamente, burlándose de ella, ocasionándole un daño emocional y psicológico. Fue así que los acusados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de forma conjunta apoyados por más de sus compañeros utilizando sus armas desde que llegaron al domicilio comienzan a saquear la casa, mientras que el acusado \*\*\*\*\* , sometía a la víctima \*\*\*\*\* , de forma conjunta se apoderan de los siguientes objetos: una escopeta semi automática calibre 12 marca ata arms, modelo cy, matricula \*\*\*\*\* , uso del arma cacería, con número de registro \*\*\*\*\* , de fecha 19 de julio de 2019, con un valor de 25 mil pesos. Dos pantallas de 50 pulgadas, \*\*\*\*\* , diversas cadenas, anillos, pulseras, entre otros objetos de oro y plata, un minicomponente, una caja de herramienta autocle de 230 piezas, con un costo de \$2729.35, un Xbox, perfumes, celulares, tres relojes, diez mil pesos en efectivo, un teatro en casa y una pieza automovilística bimasa, con un costo aproximado de \$11,200.00, un juego de sartenes roya prestige, un teléfono celular marca Samsung, modelo \*\*\*\*\* , con número de imei \*\*\*\*\* , con un valor de \$6,500.00, una computadora tipo laptop, marca Sony, modelo ee33 con un valor de \$5,500.00, entre otros objetos. Todos estos bienes los sacaron de la casa a lo cual ingresaron ilegalmente y los colocaban en los vehículos oficiales con la leyenda policía Morelos, entre ellos los identificados con los números económicos 136, 805 y 557, apoderándose de los bienes muebles sin el consentimiento de su propietaria la C. \*\*\*\*\* , con un valor de \$55,500 pesos; finalmente una vez que se apoderaron de los



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

11

Toca penal: 144/2021-14-OP

Expediente: JOJ/035/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*objetos sin el consentimiento amenazan a la víctima, diciéndole que si los denunciaban la iban a matar ya que la tenían ubicada a ella y a su familia además de que conocían a gente de todas las dependencias."*

b) Seguido el procedimiento y observando en él las reglas que lo rigen, el Tribunal de Enjuiciamiento, en audiencia pública dictó sentencia definitiva, en la que determinó que quedaron demostrados los delitos de ROBO CALIFICADO, DELITO COMETIDO POR SERVIDORES PÚBLICOS, VIOLACION EQUIPARADA Y ABUSO SEXUAL, así como plenamente demostrada la responsabilidad penal \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por los dos delitos citados en primer término, \*\*\*\*\* por el delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA, y \*\*\*\*\* por el delito de ABUSO SEXUAL, decretando sentencia condenatoria en su contra, imponiéndoles la sanción máxima a cada uno de los sentenciados por los delitos en que fueron encontrados responsables penalmente, así como también se les condenó al pago de la reparación del daño, ordenando su amonestación y apercibimiento para no delinquir de nuevo y suspendiéndoles sus derechos o prerrogativas.

c) En contra de la sentencia anteriormente destacada los sentenciados por propio derecho interpusieron recurso de apelación.

IV. Efectuado el análisis, tanto de la resolución combatida que en copia certificada fue elevada a esta alzada, así como las videograbaciones contenidas en el disco óptico que contiene la audiencia de juicio oral, no se observa por este órgano colegiado, que en el desarrollo de la audiencia de juicio oral que inició el **diecinueve de agosto de dos mil veintiuno**, se hayan realizado actos que hubiesen vulnerado derechos fundamentales de los acusados, dado que al examinar el audio y video que contienen las audiencias respectivas, se desprende que el juicio se realizó sobre la base de la acusación realizada por la Fiscal, asegurándose la observancia de los principios de **publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación e igualdad entre las partes**, en razón de que las audiencias del juicio oral fueron realizadas de forma pública, en donde no sólo accedieron quienes intervinieron en el procedimiento, sino también el público en general; por cuanto al principio de **contradicción** la audiencia pública se verificó con intervención de las partes indispensables para el proceso penal como son el fiscal, el asesor jurídico, los acusados y sus defensores, ante la presencia de los integrantes del tribunal de enjuiciamiento, lo que le permitió la posibilidad de conocer de manera directa los hechos controvertidos, contradecir las pruebas y



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 144/2021-14-OP

Expediente: JOJ/035/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

los argumentos vertidos en su contra, bajo el derecho de alegar y de conainterrogar testigos, obteniéndose así una dinámica y eficaz contradicción que permitió elevar la calidad de la información para la toma de la decisión del tribunal de enjuiciamiento, al someterse la información que cada parte produce y presenta ante el tribunal, al estricto control de su contraparte; también el tribunal oral respetó el principio de **continuidad**, que consiste en que las audiencias se desarrollen sin interrupciones, de tal modo que el Juzgador pueda retener y el auditorio seguir la secuencia de lo que en ella ocurre, como en la especie sucedió, donde la audiencia se desarrolló en forma continua, sucesiva y secuencial, como lo establece el artículo 7<sup>1</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, íntegramente en presencia del órgano jurisdiccional competente; asimismo se satisface el principio de **concentración**, el cual significa que las distintas etapas que necesariamente deben integrar un juicio (postulativa, probatoria, de alegatos y resolutive), se concentraron en audiencias secuenciales a fin de evitar, sobre todo, la dispersión en el desahogo de todos los medios de prueba, como también se llevó a cabo; por último, se privilegió el principio de **igualdad entre las partes**,

<sup>1</sup> Artículo 7. Principio de continuidad

Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en este Código.

entendido como la facultad de contradecir argumentos y pruebas, que no sólo correspondió a los acusados, quienes para lograr la igualdad tuvo una adecuada defensa, a cargo del defensor particular, también la víctima a través del asesor jurídico; asimismo, se respetó el derecho de los acusados a rendir declaración sin que quisieran hacerlo.

Se hace la precisión, que los motivos de inconformidad planteados por los recurrentes se atenderán en su conjunto, dada la estrecha relación que guardan entre sí, ya que en esencia se concretan a sostener la inadecuada valoración de las pruebas que desfilaron ante el tribunal de enjuiciamiento, y que llevaron a tener por demostrados los delitos por los cuales se les formuló acusación, así como la responsabilidad penal de los acusados en su perpetración.

**V. VERIFICACIÓN DE DEFENSA ADECUADA.** De las constancias remitidas a este Tribunal de Alzada se aprecia que los licenciados \*\*\*\*\* , defensores particulares, fueron quienes asistieron durante el juicio oral a los sentenciados, teniendo la calidad de profesionales, con la licenciatura en Derecho, con cédulas profesionales números \*\*\*\*\* , respectivamente, como así aparece a la consulta de la página de la Dirección



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

15

Toca penal: 144/2021-14-OP

Expediente: JOJ/035/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

General de Profesiones, de la Secretaría de Educación Pública, calidad profesional que fue verificada por este Tribunal de Alzada.

Además, quedó evidenciado que la profesionista \*\*\*\*\*, quien llevó a cabo de manera principal la defensa de los acusados, conoce de las técnicas de litigación, puesto que de conformidad con su teoría del caso, formuló alegatos de apertura, contrainterrogó a los testigos que desfilaron ante el tribunal de enjuiciamiento y formuló objeciones, de ahí que esta Alzada llega a la conclusión de que los acusados \*\*\*\*\*, contaron con una defensa adecuada.

**VI. ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DEL RECURSO.** Citados los precedentes del caso, así como conocidos también los motivos de agravio hechos valer por los recurrentes, una vez que este Tribunal de Alzada ha examinado los registros contenidos en audio y video, determina que son **infundados** los agravios que se hacen valer, por las siguientes consideraciones:

Los Juzgadores de Primera Instancia tuvieron por demostrado en el presente asunto los delitos materia de la acusación consistentes en ROBO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CALIFICADO, DELITO COMETIDO POR SERVIDORES PÚBLICOS, VIOLACIÓN EQUIPARADA y ABUSO SEXUAL, de los cuales se procede a su estudio de manera oficiosa para advertir si existe o no violación sobre su actualización.

En relación al delito de **ROBO CALIFICADO** que el Tribunal de Enjuiciamiento tuvo por demostrado, esta Sala estima ajustado a derecho tal determinación.

Dicho antijurídico se encuentra previsto y sancionado por los artículos 174 fracción III en relación con el artículo 176 inciso a) fracciones I y II del Código Penal vigente en la Entidad, que establecen:

*“ARTÍCULO 174.- A quien se apodere de una cosa mueble ajena, con ánimo de dominio, sin consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la ley, se le aplicarán:*

*(...)*

*III.- De cuatro a diez años de prisión y de ciento veinte a cuatrocientos días multa cuando el valor de la cosa exceda de doscientas cincuenta pero no de seiscientas cincuenta veces el salario mínimo; y*

*(...).”*

*“ARTÍCULO 176.- En los casos de robo se atenderá, asimismo a lo previsto en las siguientes **calificativas**:*

*A).- Se aumentarán hasta las dos terceras partes las sanciones previstas en los artículos anteriores cuando el robo se realice:*





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

17

Toca penal: 144/2021-14-OP

Expediente: JOJ/035/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*I. Con violencia contra las personas, para cometer el robo, facilitarse la fuga o conservar lo robado;*

*II. En lugar cerrado, habitado o destinado para habitación, o en sus dependencias;*

*(...)"*

**De los preceptos legales invocados, se desprenden los siguientes elementos configurativos:**

*a) Que el sujeto activo se apodere de cosa ajena mueble;*

*b) con ánimo de dominio; y,*

*c) Sin consentimiento de quien conforme a la ley pudiera otorgarlo."*

En el asunto que nos ocupa, en efecto emerge acreditada **una acción de apoderamiento por varios sujetos activos**, principalmente con el testimonio de la víctima de iniciales **\*\*\*\*\***., quien, ante el Tribunal de Enjuiciamiento, sobre los hechos de los que fue víctima, sustancialmente indicó:

- *Que el lunes cinco de agosto se encontraba en su casa ubicada en la \*\*\*\*\* , Morelos.*

- *Que alrededor de las tres de la mañana despertó porque escuchó unos ruidos en la puerta de su casa que da a la calle, la cual es de herrería, se asomó por la ventana de su habitación que da hacía la calle y observó unas luces tipo torreta, se dio cuenta de la presencia de **cuatro patrullas tipo pick up y un carro Sedan con el logotipo de policía Morelos**, había entre diez y quince personas vestidas de policías, quienes tenían en su chaleco "policía Morelos", todos con armas largas, estaban golpeando la puerta de su casa y gritaban "abran la puerta hijos de su puta madre o los vamos a matar".*

- *Enseguida la declarante se colocó una playera de su esposo de color blanca, cuello redondo y manga corta, posteriormente escuchó que tiraron la puerta de la entrada y de inmediato se constituyeron en su habitación de la cual también tiraron la puerta, la declarante se puso rápido una bermuda de su esposo de color verde que le llegaba hasta la rodilla y les dijo que la dejaran cambiar, en ese momento entraron cinco policías, uno de ellos, se dirigió directamente hacia la declarante, la tomó del cabello y la tiró al suelo, **le apuntó con un arma larga** y le cuestionó qué en donde estaba el dinero, las drogas y armas, la declarante respondió, que de qué le hablaba, que no tenían nada de eso, el elemento continuó preguntando que con quien estaba?, la declarante respondió que estaba sola, enseguida se dio cuenta como entraron todos los demás policías a toda la casa, en ese momento dicho elemento policiaco la levantó del cabello y la aventó hacía la cama y le dijo apuntándole con el arma en todo momento que no se lo iba a volver a preguntar, que donde estaba el dinero, la declarante estaba muy asustada y le exteriorizó que no sabía de qué hablaba, que no tenían dinero.*
- *En dicho momento entraron los perros de la declarante que estaban en el patio trasero, se le aventaron, la declarante se levantó de la cama para que no se le subieran, pero el elemento policiaco la tomó del cabello y la aventó a la pared, la declarante observó que se estaban llevando las cosas de la habitación, no dejaban de golpearla, insultarla y jalarla del cabello, durante todo el tiempo que le preguntaban dónde estaba el dinero, la declarante contestaba que no sabía de qué hablaba, que no tenían nada, que podían revisar toda la casa.*
- *Posteriormente entró una persona de entre 1.60 a 1.70 de estatura, quien al parecer era el jefe, ya que les daba las órdenes, les decía que hacer, dicho sujeto se le acercó y la jaló del cabello, le apuntó*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

19

Toca penal: 144/2021-14-OP

Expediente: JOJ/035/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*con su arma y le cuestionó en dónde estaban las cosas, que no se hiciera pendeja o que la iban a matar, la declarante le contestó que no sabía nada, que podían revisar, enseguida le preguntó al policía que siempre estuvo con la declarante (una persona alta y robusta), que si la declarante no traía nada y éste le contestó que no, enseguida le ordenó que se llevara a la declarante al baño para que no viera cuando se llevaban las cosas, dicho sujeto obedeció y la llevó del cabello, le apuntó con el arma y la llevó al baño.*

- *En el transcurso de la recámara al baño la declarante observó cómo todos los policías estaban sacando las cosas de su casa, una vez que la metió al baño, el sujeto la empezó a jalar de su ropa, le rompió su playera y trató de bajarle su short, la declarante le pidió que se detuviera, que no le hiciera nada, que se llevara lo que quisieran, dicho sujeto le preguntó que como se llamaba, con quien vivía, de quien eran los carros, la moto, que donde estaba el dinero, la declarante le contestó que los carros eran de su esposo y de ella, que la dejaran en paz, en ese momento el referido sujeto le metió su mano en su short, la declarante trataba de subirle el short pero no podía, el sujeto le ganaba con su fuerza, la declarante se sentía mal, sucia, le externaba al sujeto que mejor la matara, enseguida dicho sujeto le metió dos de sus dedos en su vagina y después en sus pompas, pegaba su cuerpo al de la declarante y le decía que porqué olía así de rico, la olía de su cuerpo, su piel, su cabello, luego sacó los dedos de las pompas de la declarante y se los puso en su nariz para olerlos, le preguntó que si se drogaba, la declarante le contestó que no, que no se metía nada.*

- *Posteriormente entraron otros tres policías, todos se burlaban de la declarante, la empujaron, la aventaban, la golpeaban, siempre apuntándole con sus armas, uno de*

*ellos le apretó horrible el seno derecho, lo cual le dolió horrible, la declarante les decía que la dejaran en paz y trataba de esconderse atrás de la taza de baño pero no la dejaban en paz, la declarante escuchaba como tiraban las cosas, trastes, cajones, escuchó como intentaban llevarse la moto de su esposo que estaba en un cuarto que usan como bodega pero no se la aguantaron, escuchó como una persona les decía que sacaran rápido la moto para que la subieran a la camioneta pero dijeron que no se la aguantaban, que estaba muy pesada y la dejaron ahí tirada en la sala.*

- Que estuvieron en el sitio de quince a treinta minutos, la declarante se sentía sucia, se sentía fatal, les decía a los elementos que por favor ya la dejaran en paz, que se llevaran lo que quisieran, pero que la dejaran en paz.*
- Los elementos llevaban lámparas pequeñas, algunos llevaban guantes de los que no cubren los dedos, otros llevaban como pasamontañas pero tenían descubierta una parte y otros no.*
- Que los sujetos que no llevaban pasamontañas los pudo identificar, de los cuales jamás olvidará sus voces, sus caras.*
- Que después de esos treinta minutos entró nuevamente esa persona que al parecer era el jefe, quien la tomó del cabello y la tiro en el suelo del baño, le puso la bota en el cuello y le apuntó con su arma, le dijeron que sabían quién era, que la tenían ubicada, que sabían dónde vivía su familia, y que no se le ocurriera denunciar, ya que en cuanto pusiera un pie en cualquier delegación, ministerio público, le iban a avisar porque todos eran uno y que en ese momento la iban a matar y a su familia.*
- La declarante se quedó tirada ahí y esperó a que se salieran, luego escuchó que las camionetas y el carro se fueron, se levantó rápido, trató de cerrar la puerta pero no se podía porque la habían roto, colocó un sillón para tratar de atrancar la puerta y en*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

21

Toca penal: 144/2021-14-OP

Expediente: JOJ/035/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*ese momento fue cuando vino una patrulla número 805 en un costado, se burlaban de ella cuando iban subiéndose en las camionetas, la declarante corrió rápido para su habitación para buscar su celular a fin de llamar a su esposo y a su suegra, quienes no estaban, se habían ido al domicilio en la tarde a México a ver a su suegro, no había nadie, todo el cuarto estaba tirado, todo se llevaron, no había nada, la declarante no sabía que hacer, tenía mucho miedo a que regresaran, en ese momento se dirigió a la ventana que da hacía la casa de atrás que es de la abuela del esposo de la declarante, le gritó a su tía \*\*\*\*\* , ella es de \*\*\*\*\* pero había venido porque su mamá estaba muy grave y la había venido a cuidar, la declarante le gritó y le dijo que si le podía hablar a su hermano a mi suegra, ésta le marcó y le explicó todo lo que había pasado, la declarante tenía muchísimo miedo a que los activos regresaran, tomó la ropa que pudo, se cambió y se sentó en la puerta porque no sabía qué hacer.*

- *Cuando amaneció la declarante se atrevió a salir porque llegaron unos vecinos, una vecina con su esposo y su familia y trataban de calmarla pero la declarante no podía, después como a las ocho – diez de la mañana- llegó su suegra con su esposo, corrió a abrazarlos y les dijo lo que le había pasado, ellos le dijeron que se tranquilizara que no le iba a pasar nada, luego entraron a la casa y observaron todo lo que se habían llevado, no tocaron nada, se salieron del lugar, y la declarante ya no quería hacer nada, debido a que tenía miedo por todas las amenazas, pero sus familiares le dijeron que tenía que denunciar porque iban a seguir haciéndolo.*

Narrativa de la víctima que apreciada de manera libre y lógica en términos de lo dispuesto por

los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, adquiere eficacia probatoria en el presente asunto, ya que se advierte que es rendido por la persona que directamente vivenció los hechos que pone del conocimiento de los Juzgadores de Primera Instancia, por tanto, los percibió por medio de sus sentidos y no por referencias de terceros, siendo su declaración clara y precisa respecto del hecho y sus circunstancias principales, siendo insuficiente para restar valor probatorio a tal depuesto, lo expuesto por los recurrentes en el sentido de que su testimonio se trata de una represalia en contra de los agentes policíacos porque detuvieron a su esposo; hecho respecto del cual no se ofreció elemento de prueba alguno, sino que únicamente se cuenta con la referencia de la víctima y diverso testigo (esposo), sin embargo, cabe precisar que los hechos ilícitos que nos ocupan, fueron cometidos el cinco de agosto de dos mil diecinueve, siendo que la víctima denunció el seis de agosto de dos mil diecinueve, como la propia víctima lo refiere, mientras que los hechos respecto de la detención de su esposo en los cuales éste resultó lesionado sucedieron el nueve de noviembre de dos mil diecinueve, por tanto, lo declarado por la víctima no puede corresponder a una represalia respecto de hechos sucedidos con posterioridad, por todo ello es claro que lo expuesto por la víctima adquiere eficacia



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

23

Toca penal: 144/2021-14-OP

Expediente: JOJ/035/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

probatoria a efecto de establecer una acción de apoderamiento por parte de los activos del delito, quienes actuaron con otros conformando un grupo de aproximadamente diez sujetos, quienes se introdujeron al domicilio de la víctima y se apoderaron de diversos bienes muebles entre ellos, dos pantallas de televisión, celulares, Xbox, joyería, sartenes, dinero en efectivo, una caja de herramienta, etc.

Exposición de la víctima que, contrario a lo expuesto por los recurrentes, si se encuentra corroborada con otros elementos de prueba, como lo son los testimonios de \*\*\*\*\*, pues en el caso de la primera expuso que el cinco de agosto de dos mil diecinueve, entre las tres y cuatro de la mañana, cuando se encontraba durmiendo, repentinamente escuchó golpes muy fuertes, por lo que se levantó y se asomó por la ventana y se pudo percatar que en el domicilio de su vecina \*\*\*\*\*, había patrullas, con torretas prendidas, despertó a su esposo, les dio miedo porque no sabían que hacer, ya que no sabían a quién llamar porque era la policía quien se encontraba haciendo eso, le gritaban de groserías, golpearon tanto la puerta que lograron abrirla y entraron al domicilio de su vecina, escuchó que le decían "hija de tu puta madre", que la víctima lloraba y

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pedía ayuda y se percató como los sujetos sacaban las cosas del domicilio de la víctima y las subían a las patrullas, entre ellas unas pantallas de televisión, entre otros objetos. Por su lado, \*\*\*\*\*, fueron coincidentes en señalar, que el cinco de agosto de dos mil diecinueve, entre las tres y media y cuatro de la mañana, escucharon ruidos muy fuertes, dándose cuenta que golpeaban la puerta de su vecina la víctima de iniciales \*\*\*\*\*, que había patrullas de la policía con torretas encendidas, le gritaban palabras altisonantes, la víctima pedía auxilio, señalando incluso que no sabían que hacer porque no podían llamar a la policía, puesto que eran los que se encontraban ahí, que los sujetos sustrajeron diversos objetos del interior del domicilio de la víctima como las pantallas de televisión, llevándoselas en las patrullas.

Atestados que al ser apreciados de manera libre y lógica como lo establecen los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, merecen eficacia probatoria ya que se trata de testigos que exponen hechos que percibieron por sí mismos y no por referencias de terceros, quienes estuvieron en oportunidad de percibirlos a través de sus sentidos al ser vecinos de la víctima, siendo su declaración clara y precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias principales, por ello con





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

25

Toca penal: 144/2021-14-OP

Expediente: JOJ/035/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

eficacia probatoria para corroborar el dicho de la víctima y por consiguiente hacer creíble su versión de los hechos, demostrando así una acción de apoderamiento respecto de bienes muebles; siendo infundado los agravios que hacen valer los recurrentes respecto a que no debe concederles valor probatorio a los testimonios en cita, haciendo alusión a circunstancias subjetivas de los testimonios, sin embargo, como se ha visto, tales atestes precisamente por ser vecinos de la víctima es que estuvieron en oportunidad de percibir los hechos delictivos.

A lo anterior se suma el testimonio de \*\*\*\*\* , suegra y esposo de la víctima, respectivamente, quienes si bien no percibieron los hechos de manera directa, pero su testimonio constata la versión de la víctima en el sentido de que al día siguiente en que sucedieron los hechos, entraron al domicilio en que se perpetró el hurto y pudieron percatarse de manera directa respecto de los objetos que hacían falta en su domicilio, esto es, los bienes muebles que fueron motivo de apoderamiento por parte de los activos del delito; de ahí que adquieran eficacia probatoria para acreditar la acción de apoderamiento que recayó respecto de objetos propios del menaje de una casa habitación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Sirve para acreditar la existencia del sitio de los acontecimientos, el depurado del perito en materia de criminalística de campo LUIS ALBERTO AGUILAR MENDOZA, quien refirió que acudió al lugar de los hechos, correspondiente al domicilio de la víctima, describiendo tanto el interior como exterior de dicho domicilio, estableciendo que observó varias luminarias en la calle y en el interior del domicilio advirtió características de búsqueda y hurgamiento, concluyendo que se trata de un lugar cerrado, con poca vialidad vehicular y peatonal, y que de acuerdo a lo observado presentaba características de búsqueda y hurgamiento en diversas áreas de la vivienda, así como daños en los mecanismos de seguridad de las puertas, lo que incluso se encuentra ilustrado a través de las impresiones fotográficas que fueron proyectadas ante el tribunal de enjuiciamiento y que los jueces estuvieron en oportunidad de observar.

A lo que se suma el testimonio de MARTHA KARINA RAMÍREZ JUÁREZ, en su carácter de agente de investigación criminal, quien refirió que se constituyó en el domicilio de la víctima en compañía del perito en materia de criminalística de campo, así como también realizó entrevista a la víctima quien le fue señalando cómo y en donde ocurrieron los hechos, y fijó imágenes fotográficas, mismas que fueron



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

27

**Toca penal:** 144/2021-14-OP

**Expediente:** JOJ/035/2021

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

utilizadas por el perito en materia de criminalística al rendir su testimonio ante el Tribunal enjuiciamiento.

Atestados que apreciados de manera libre y lógica en términos de lo dispuesto por los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, adquieren eficacia demostrativa, puesto que el perito expuso aquellas circunstancias que fueron tomadas en cuenta para emitir su opinión, resultando relevante que acudió al domicilio donde sucedieron los hechos y aun se encontraban las cosas como habían sido dejadas por los activos del delito, mientras que la agente de investigación criminal, también acudió a dicho domicilio y realizó entrevista a la víctima, quien le señaló los sitios donde habían sucedido los hechos, de los cuales tomó fotografías, cuya reproducción se llevó a cabo ante los integrantes del tribunal de enjuiciamiento, y de las cuales, esta sala también advierte que los mecanismos de seguridad de la puerta de entrada del domicilio de la víctima se encontraban dañados, así como la puerta de su habitación, se aprecia desorden, ropa tirada, cajones abiertos, ropero abierto, aparatos que ya no se encontraban; por todo ello la eficacia probatoria de tales medios de prueba y con los cuales se corrobora la acción de apoderamiento de cosa ajena mueble.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En torno al elemento configurativo del delito a estudio, referente a que se haya llevado a cabo **con ánimo de dominio** se acredita con el testimonio de la víctima de iniciales \*\*\*\*\*, y los testigos \*\*\*\*\*, de cuyos depósitos se desprende que el apoderamiento que realizaron los activos del delito respecto de bienes muebles existentes en el domicilio de la víctima fue con ánimo de dominio, puesto que los sujetos activos del delito los sustrajeron de la casa, se los llevaron consigo como si fueron sus dueños, sacándolos de la esfera de disposición de la víctima, por lo que se tiene por acreditado dicho elemento del tipo penal.

El tercer elemento estructural del delito relativo a la **falta de consentimiento de quien conforme a la ley pudiera otorgarlo**, queda acreditado con las declaraciones de la víctima de iniciales \*\*\*\*\*, así como su suegra \*\*\*\*\* y su esposo \*\*\*\*\*, ya que de acuerdo a la mecánica en que aconteció el hecho delictivo, puede claramente advertirse, que no existió beneplácito por parte de la víctima para el apoderamiento de los bienes muebles, puesto que el hurto se consumó a través de medios violentos, como así lo indicó la testigo \*\*\*\*\*, quien señaló, que los sujetos activos ingresaron al inmueble rompiendo las puertas, la vejaron, incluso la



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

29

Toca penal: 144/2021-14-OP

Expediente: JOJ/035/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

violentaron sexualmente, por su lado, la suegra y el esposo, habitantes del inmueble de donde los activos se apoderaron de los bienes muebles, acudieron, en primer lugar, ante el agente del Ministerio Público, para después acudir a la audiencia de debate de juicio oral y exponer los hechos sucedidos, por lo tanto, es inconcuso que la víctima en ningún momento otorgó su consentimiento para que los activos se apoderaran de los objetos muebles que sustrajeron de su domicilio.

En las relatadas condiciones -como lo sostuvo el Tribunal de Enjuiciamiento- emerge demostrado el delito de robo, previsto en el artículo 174 del Código Penal vigente en la entidad.

A efecto de conocer la fracción en la que encuadra dicho delito, se cuenta los testimonios de JOSÉ ISSAC CERVANTES FLORES perito en materia de valuación y MARTHA MARGARITA SALINAS TORIZ, perito en materia de contabilidad, de cuyos depositos íntimamente vinculados entre sí, se advierte que el detrimento patrimonial que sufrió la víctima asciende a \$55,500.00 (CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.); opiniones técnicas que son apreciadas de manera libre y lógica de conformidad con lo expuesto por los artículos 265 y

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues se trata de peritos así reconocidos por la Fiscalía General del Estado, lo que no fue debatido ni contradicho con elemento de prueba alguno, máxime que peritos expusieron las circunstancias que tomaron en cuenta para emitir su opinión.

Ahora bien, si tomamos en cuenta que la conducta se cometió en el año dos mil diecinueve, data en que el salario mínimo correspondía a \$102.68 (CIENTO DOS PESOS 68/100 M.N.), dividido entre el detrimento patrimonial sufrido por la víctima de \$55,500.00 (CINCuenta Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS), equivale a 540.51 veces, consecuentemente el robo se encuadra en la **fracción III** del artículo 174 del Código Penal vigente en la entidad, que establece, que las sanciones que prevén en dicha hipótesis serán aplicables cuando el monto del valor de la robado exceda de doscientas cincuenta pero no de seiscientas cincuenta veces el salario mínimo, supuesto que se actualiza en el presente asunto.

Sin que sea obstáculo para arribar a lo anterior, lo expuesto por los recurrentes respecto a que no se puede tener por acreditado el delito de robo, porque no se incorporaron las facturas de los objetos que se dicen robados; al respecto cabe decir, que en el sistema acusatorio adversarial existe libertad



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

31

Toca penal: 144/2021-14-OP

Expediente: JOJ/035/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

probatoria, en términos de lo dispuesto por el artículo 356 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece que todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio pertinente producido e incorporado de conformidad con el referido Código, por lo tanto, ante la referencia de la víctima como sus familiares de los tipos de objetos que fueron robados, sumado a lo expuesto por el perito en materia de criminalística y el agente de investigación criminal que se han analizado, permiten establecer la existencia de los objetos robados así como su falta posterior, tan es así que se apreció los huecos en donde debieran estar (las pantallas en particular), de ahí lo infundado del agravio.

Ahora bien, como lo sostuvo el Tribunal de Primera Instancia, en el caso emerge acreditado el delito de robo con las calificativas previstas en el artículo 176 inciso a) fracciones I y II del Código Sustantivo vigente en la Entidad, relativas a que el robo se cometa con violencia contra las personas y en un lugar habitado o destinado para su habitación.

Ambos supuestos emergen demostrados en el presente asunto, habida cuenta que como lo expone

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la víctima de iniciales \*\*\*\*\*., los activos del delito cuando entraron a su domicilio lo hicieron empleando la violencia, tan es así que rompieron los medios de seguridad de la entrada principal y de su recámara, posteriormente ejercitaron violencia en contra de su persona, al tomarla del cabello, tirarla al piso y después aventarla contra la pared, lo que constituye violencia física, pero también, existió violencia moral, puesto que los activos apuntaron con sus armas en contra de la víctima, externándole palabras altisonantes, de ahí que se acredite que al momento en que desplegaron el hecho los sujetos activos emplearon violencia, siendo suficiente al respecto el dicho de la víctima, máxime que su testimonio se encuentra corroborado con los atestados de sus vecinos \*\*\*\*\*., por cuanto a que en efecto los activos del delito llegaron a su domicilio y se introdujeron al mismo, lo que hace verosímil su dicho y por consiguiente suficiente para tener por acreditada la calificativa en estudio.

En torno a la calificativa del sitio en que acontecieron los hechos (lugar habitado o destinado para la habitación), también emerge demostrada en el presente asunto, puesto que no existe duda de que el lugar donde sucedieron los hechos se trata de una casa habitación, tal y como lo refieren la víctima y





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

33

Toca penal: 144/2021-14-OP

Expediente: JOJ/035/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

testigos que se han analizado con antelación, que en obvio de innecesarias repeticiones se toman en cuenta ahora a efecto de tener por acreditado que los hechos sucedieron en una casa habitación.

Sin que se pase por alto, lo que sostienen los apelantes en el sentido de que se violentan sus derechos, en virtud de que se les siguió proceso por el delito de robo simple, mientras que en la audiencia de debate de juicio oral el agente del Ministerio Público reclasificó el delito a robo calificado; al respecto cabe decir, que no le asiste la razón a los apelantes, puesto que esta Sala no advierte que se les violente su derecho de defensa con la reclasificación realizada por el agente del Ministerio Público, puesto que el Tribunal de enjuiciamiento, atendió a lo dispuesto por el artículo 398 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, una vez que se reclasificó el delito se dio oportunidad tanto a los apelantes como a su defensa de pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención, de ahí que no se violentó su derecho.

Siguiendo con la manifestación de los impugnantes de que no se podía reclasificar el delito, esta Sala estima que sí resulta factible, ya que propiamente no se realizó una reclasificación sino que

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dio la clasificación que efectivamente correspondía de acuerdo a los hechos que desde un principio se tuvieron conocimiento y que fueron materia de la acusación; es decir, en el relato de acusación se estableció que los activos del delito utilizaron sus armas de fuego para amedrentar a la víctima, sobre la cual también ejercieron violencia física, y asimismo que los hechos sucedieron en el domicilio de la víctima correspondiente a su casa habitación, por lo tanto, los ahora sentenciados a través de su defensa estuvieron en oportunidad de debatir tales circunstancias que constituyen y acreditan las calificativas en cita, por ello es que este cuerpo colegiado estima infundados los agravios de los recurrentes que realizan respecto a tales aspectos.

En ese sentido, como lo sostuvo el Tribunal de Primer grado, se tiene por acreditado el delito de ROBO CALIFICADO previsto y sancionado por el artículo 174 fracción III en relación con el artículo 176 inciso a) fracciones I y II del Código Penal vigente en la Entidad, cometido en agravio de la víctima de iniciales \*\*\*\*\*.

Por otro lado, con relación al **DELITO COMETIDO POR SERVIDORES PÚBLICOS**, previsto y sancionado por el artículo 297 fracción XIX del Código Penal vigente en la entidad, que dispone:



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

35

Toca penal: 144/2021-14-OP

Expediente: JOJ/035/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*“ARTÍCULO 297.- Son delitos contra la procuración y administración de justicia, los cometidos por los servidores públicos que incurran en algunas de las conductas siguientes:*

*(...)*

*XIX. Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley;*

*(...)”.*

Del precepto legal invocado, se desprenden los siguientes elementos que dan estructura al delito:

- a) Que el sujeto activo sea servidor público;
- y,
- b) Que ordene o practique cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley.

En el caso que nos ocupa, es importante dejar en claro, que el tribunal de enjuiciamiento en la resolución impugnada no analizó el aspecto relativo a la calidad de servidores públicos de los activos.

Sobre el particular, existe agravio de los apelantes de no se encuentra demostrada dicha calidad en virtud de que el agente del Ministerio Público se desistió de las pruebas tendientes a ello.

Tal agravio deviene **infundado** y la omisión de los jueces de Primera Instancia no trasciende al fondo del asunto.

Lo anterior es así, porque esta Sala advierte que tal supuesto sí emerge demostrado en el presente asunto, con lo expuesto por la víctima de iniciales \*\*\*\*\*., y los testigos \*\*\*\*\*., \*\*\*\*\*.; declaraciones que fueron analizadas en párrafos anteriores, mismas que se dan aquí por íntegramente reproducidas en obvio de innecesarias repeticiones a fin de no engrosar de manera innecesaria la presente resolución, de las que se retoma su valoración, y de las que se obtiene que de manera coincidente identificaron a los sujetos activos que realizaron la conducta que señalaron como agentes de la policía “Morelos”, que esto lo identificaron por su vestimenta, así como por los vehículos en los que llegaron.

Calidad de servidores públicos de los agentes activos que adquiere certeza con el testimonio del agente de investigación criminal CRISTIAN GONZÁLEZ LARA, quien indicó, que laboró para la Fiscalía General del Estado durante dos años, que dentro de sus funciones llevó a cabo una diligencia de identificación por fotografía, en donde la víctima reconoció a los sujetos activos como sus agresores, pero además señaló que dichas fotografías correspondientes a los activos le fueron remitidas mediante informe rendido por el Director de Registro de Seguridad Pública LEONEL GUIDO DELGADO, en



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

37

**Toca penal:** 144/2021-14-OP

**Expediente:** JOJ/035/2021

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

el que refirió remitir las imágenes fotográficas de los elementos policiacos que laboraron el día cinco de agosto de dos mil diecinueve, en el municipio de Tlaltizapán, Morelos, los que contenían nombres, matrícula, vehículos; atestado que es valorado de manera libre y lógica conforme lo disponen los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que se trata de información proporcionada por un agente de investigación criminal, respecto de la cual tuvo conocimiento precisamente en atención a su función de investigación, del que se desprende eficacia probatoria a efecto de establecer la calidad de servidores públicos de los ahora sentenciados, tal y como se les atribuyó desde un principio por la víctima y testigos precitados.

Resultando por tanto infundado el agravio de los apelantes en el sentido de que no se encuentra demostrada la calidad de servidores públicos, ya que no se debe perder de vista que una de las cualidades del sistema acusatorio adversarial en que se resuelve el presente asunto es precisamente la libertad probatoria, que se encuentra estipulada en el artículo 356 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que conlleva a establecer que todos los hechos y

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio pertinente, producido e incorporado de conformidad con dicho código, luego entonces si del testimonio de la víctima y testigos precisados se desprende que los activos del delito pertenecían a la “Policía Morelos”, lo que se encuentra corroborado con el depuesto del agente de investigación criminal, luego entonces, tales elementos de prueba resultan suficientes para tener por acreditada la calidad de servidores públicos de los ahora sentenciados.

Así también, se tiene por demostrado que realizaron un cateo sin que estuviera permitido por la ley, como así lo reveló la víctima de iniciales \*\*\*\*\*., quien hizo mención, que los activos del delito, en su carácter de agentes policiacos llegaron a su domicilio al cual entraron a la fuerza, le preguntaron por el dinero y la droga, procedieron a revisar y sustraer objetos muebles del lugar; lo que denota que aparentaron realizar un cateo, sin embargo, este no se encontraba autorizado, por tanto, su acreditación se da por el simple hecho de no contaban con la autorización de cateo otorgada por autoridad competente, de ahí que su actuar no estaba autorizado por la ley.

Lo que se ve reforzado con el testimonio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes en su carácter



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

39

Toca penal: 144/2021-14-OP

Expediente: JOJ/035/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

de vecinos de la víctima identificaron a los activos como elementos pertenecientes a la Policía Morelos.

Información que se encuentra corroborada con el testimonio del agente de investigación criminal ADOLFO COLÍN PINEDA, quien señaló que la víctima de iniciales \*\*\*\*\*., le hizo entrega de unos videos de las cámaras del balneario Las Palmas, donde se apreciaban las patrullas que participaron en los hechos, los cuales fueron reproducidos en juicio, donde los jueces estuvieron en oportunidad de visualizar las imágenes correspondientes a una calle donde transitan diversas patrullas, tanto tipo sedan como Rangers pertenecientes a la "Policía Morelos"; incluso el testigo señaló, que en dichas imágenes se alcanza a observar la patrulla número \*\*\*\*\*; de igual forma el testigo hizo referencia que la anterior información la corroboró cuando efectuó una inspección a las bitácoras de fechas cuatro y cinco de agosto de dos mil diecinueve, correspondiente a las entradas y salidas de las patrullas de dicha corporación, y al cotejar los libros, se dio cuenta de las patrullas que laboraron ese día, mismas que fijó fotográficamente como evidencia, siendo las unidades registradas que aparecían en dicha bitácoras los números 135, 137, unas camionetas Ram, la patrulla

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

\*\*\*\*\*, incluso señaló, que en las bitácoras correspondientes quedó asentado que tales patrullas acudieron a un evento, con un aproximado de diez elementos, estableciendo que salieron a patrullar, a brindar un auxilio.

Elemento de prueba que se aprecia de manera libre y lógica en términos de los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que se trata de información que deriva de una investigación realizada por un agente de investigación criminal dependiente de la Fiscalía General del Estado, por ello adquiere eficacia probatoria a efecto de corroborar aún más el dicho de la víctima, ya que confirma que los activos del delito en su calidad de servidores públicos realizaron un cateo en el domicilio de la víctima sin que estuviera autorizado por la ley, puesto que no existe la autorización emitida por la autoridad competente.

En las relatadas consideraciones, se tiene por acreditado que los activos del delito al momento de los hechos tenían la calidad de servidores públicos, al desempeñarse como elementos de la Policía Morelos, mismos que realizaron un cateo sin que estuviera autorizado por la ley, consecuentemente emerge demostrado -como acertadamente lo tuvieron los jueces de origen- el DELITO COMETIDO POR





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

41

Toca penal: 144/2021-14-OP

Expediente: JOJ/035/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

SERVIDORES PÚBLICOS, previsto y sancionado por el artículo 297 fracción XIX del Código Penal vigente en la Entidad.

Referente al delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA**, éste se encuentra previsto y sancionado por el artículo 152 del Código Penal vigente en la entidad, que dispone:

*"ARTÍCULO 152.- Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de veinte a veinticinco años. Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo. También comete el delito de violación la persona que utilizando la violencia física o moral penetre con uno o más dedos por vía vaginal o anal al sujeto pasivo."*

Del artículo en cita, se desprende la hipótesis que se equipara al delito de violación, misma que para que se tenga por acreditada debe demostrarse:

- a) Que el sujeto activo penetre con uno o más dedos por vía vaginal o anal a la sujeto pasivo; y,
- b) Que esta conducta la realice utilizando la violencia física y moral.

Elementos que, como lo sostuvo el Tribunal de enjuiciamiento, emergen demostrados en el

presente asunto, pues en relación al primero, de lo expuesto por la víctima, se desprende que además de hacer del conocimiento que los sujetos activos ingresaron a su domicilio y se llevaron varios objetos muebles, también hizo del conocimiento, que en determinado momento fue llevada al baño de su recámara, lugar donde un sujeto activo, le empezó a jalar su ropa, le rompió su playera, y trató de bajarle su short, enseguida le metió su mano a su short, la víctima trataba de subirlo pero él le ganaba en fuerza, luego **le metió dos de sus dedos en su vagina** y después a sus pompas, dicho activo pegó su cuerpo al de ella y le preguntaba qué porque olía así de rico, le olía su cuerpo, su piel, su cabello, que el activo sacó los dedos de sus pompas y se los puso en la nariz para olerlos; exposición de la que resulta evidente que el activo del delito penetro con dos de sus dedos a la víctima en su vagina; la cual adquiere relevancia excepcional, pues no se debe perderse de vista que tomando en cuenta la naturaleza del delito de violación, implica que en la mayoría de los casos se materialice en ausencia de testigos, en el caso la víctima se encontraba sola en su casa, no obstante lo anterior, su depondo se encuentra corroborado por cuanto a otras circunstancias en el presente asunto, a través de los testimonios de sus vecinos y familiares que también se han analizado con antelación, esto es,



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

43

**Toca penal:** 144/2021-14-OP

**Expediente:** JOJ/035/2021

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

se corrobora que en efecto varios activos del delito se introdujeron a su domicilio robando varias cosas, que estos pertenecían a la policía Morelos, que en efecto una vez que sus familiares llegaron a su domicilio se percataron del desorden que hicieron los activos en el mismo, lo cual incluso se pudo observar cuando se proyectaron las imágenes fotográficas del sitio e los sucesos, propiamente en el momento en que rindió su testimonio el perito en criminalística, todo ello constituye verosímil el dicho de la víctima, además de que, de conformidad con el artículo 5 de la Ley General de Víctimas debe presumirse la buena fe de las víctimas, lo que implica que debe creerse su versión de los hechos, al no existir prueba en contrario, lo que sucede en el presente asunto, por ello la eficacia probatoria del dicho de la víctima para tener por acreditado que un activo del delito le introdujo dos de sus dedos vía vaginal.

Máxime que el deposedo de la víctima se encuentra corroborado con el testimonio de la perito en psicología NELY IVÓN OLIVARES MONTES, quien indicó que practicó entrevista clínica y aplicó pruebas psicológicas a la víctima de referencia, y con base en sus conocimientos llegó a la conclusión, que la víctima presenta daño emocional y psicológico por los hechos

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

denunciados; opinión técnico pericial que apreciada de manera libre y lógica conforme a lo dispuesto por los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, adquiere eficacia probatoria para demostrar que la víctima fue violentada sexualmente, por tratarse de la opinión de una perito así reconocida por la Fiscalía General del Estado, lo que no se encuentra demeritado o contradicho en el presente asunto, experta que expuso aquello que tomó en cuenta para emitir su opinión, así como los test que aplicó respecto a su materia.

Así también se cuenta con la opinión técnica pericial de YAZMÍN HERRERA SOTO, en materia de medicina legal, quien realizó examen ginecológico y proctológico a la víctima de iniciales \*\*\*\*\*. el seis de agosto de dos mil diecinueve, y al efecto señalo, que a la exploración en el área extra genital presentó equimosis color violácea de uno por cero punto cinco centímetros, localizada en cara externa tercio proximal del brazo derecho, otra equimosis violácea de uno por uno centímetro, localizada en cara interna tercio proximal del brazo izquierdo, una escoriación hemática horizontal de dos centímetros de longitud por punto cinco centímetros de ancho, localizada en cara externa de mama derecha, otra escoriación hemática de uno por un centímetro, localizada en cara posterior del



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

45

**Toca penal:** 144/2021-14-OP

**Expediente:** JOJ/035/2021

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

hombro derecho, estableciendo que dichas lesiones son de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días. De igual manera sostuvo, como mecánica de lesiones, que las equimosis se produjeron por mecanismo de presión, que se les aplica una fuerza externa sobre la región del cuerpo, pueden ser compatibles con dedos de la mano o las manos, las escoriaciones se produjeron por presión, fricción y deslizamiento de objetos romos como pueden ser las uñas de los dedos; también precisó que no presentó datos clínicos de coito ni penetración reciente, sin embargo, también la experta señaló que en el caso de un objeto pequeño de diámetro como los dedos de las manos, un lápiz u otro objeto que sea delgado, la apertura o introducción al himen va a ser con mayor facilidad, sumado a la vida sexual activa de una persona, en esos casos el dato clínico que se encontraría sería una irritación, congestión vascular, la cual desaparece fácilmente, esto es, en un lapso de ocho horas.

Opinión que es apreciada de manera libre y lógica conforme lo disponen los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que se trata de la opinión técnica de una perito así reconocida por la Fiscalía General del Estado, lo que

no fue contradicho ni debatido en el presente asunto, experta que hace del conocimiento lo que tomó en cuenta para emitir su opinión, por ello adquiere eficacia probatoria para corroborar el dicho de la víctima, en la medida de que presentó lesiones compatibles con los hechos que narró y si bien no se encontró evidencia de coito reciente, esto no afecta el fondo del asunto ni beneficia al activo del delito, ya que no debe perderse de vista que nos encontramos ante la figura de una violación equiparada, esto es, la introducción de dos dedos en la vagina de la víctima, por tanto, como la propia perito lo indicó, esta acción no deja huella, sino sólo irritación o congestión vascular, misma que desaparece en un lapso de ocho horas, por ello lógicamente no fue perceptible al momento del examen.

En ese sentido se tiene por acreditado que el activo del delito penetró con dos dedos de su mano vía vaginal a la víctima; así también, que esto lo realizó empleando violencia física y moral, pues como la propia víctima lo refirió, el activo le apuntó con un arma de fuego, y también le jaló su ropa, le rompió su playera, y cuando le metió la mano en el short ella quería subirlo, pero no podía, porque le ganaba en fuerza, lo que conlleva a establecer que la tenía sometida; consecuentemente, como se ha



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

47

Toca penal: 144/2021-14-OP

Expediente: JOJ/035/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

mencionado, al constituir el dicho de la víctima de especial relevancia y al estar corroborada su afirmación con las pruebas precisadas con antelación, resulta suficiente para tener por acreditado éste elemento en el presente asunto.

En ese sentido, al tenerse por acreditada la acción del sujeto activo de penetrar con dos de sus dedos a la víctima vía vaginal, mediante el empleo de la violencia física y moral, es que se tiene por acreditado en el presente asunto, como lo hizo el Tribunal de Enjuiciamiento, el delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA, previsto y sancionado por el artículo 152 del Código Penal vigente en la entidad.

Por último, en torno al punible de **ABUSO SEXUAL**, previsto y sancionado por el artículo 161 del Código Penal vigente en la entidad, que dispone:

*"ARTÍCULO 161.- Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto erótico sexual o la haga ejecutarlo, se le impondrá de tres a cinco años de prisión.  
(...)"*

Para que el delito en mención se materialice, de conformidad con el precepto legal invocado, se debe demostrar:

- a) Que el sujeto activo realice un acto erótico sexual en la víctima sin su consentimiento o haga que lo ejecute; y,
- b) Que dicha acción sea sin el propósito de llegar a la cópula.

Elementos estructurales que como bien lo sostuvo el Tribunal de Enjuiciamiento emergieron demostrados en el presente asunto, con lo expuesto por la víctima, quien fue contundente en señalar, que cuando la llevaron al baño, además de que uno de los activos le introdujo dos de sus dedos en la vagina, otro activo del delito, le apretó su seno derecho muy fuerte, acción que se traduce en un acto erótico sexual, pues con ella lo que necesariamente buscó el activo fue satisfacer sus instintos libidinosos.

Acción lujuriosa que dejó huella material en el cuerpo de la víctima, como así lo indicó la doctora YAZMIN HERRERA SOTO, quien expuso, que a la exploración de la víctima presentó una escoriación hemática en situación horizontal que mide dos centímetros de longitud por .5 centímetros de ancho, localizada en cara externa de mama derecha y que la mecánica de dicha lesión es por presión, fricción y deslizamiento de objetos romos como pueden ser las uñas de los dedos.

Opinión médica legal que apreciada de manera libre y lógica, en términos de los artículos 265





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

49

Toca penal: 144/2021-14-OP

Expediente: JOJ/035/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, resulta eficaz para establecer que el acto erótico sexual ejecutado por el activo del delito en la corporeidad de la víctima dejó evidencia material, más aún que se trata de la opinión vertida por una perito en medicina legal reconocida por la Fiscalía General del Estado, lo que no se encuentra contradicho con elemento de prueba alguno, además de que dicha perito expuso que fue a la exploración de la víctima que encontró dicha evidencia.

En esas condiciones, los anteriores elementos de prueba resultan suficientes para tener por acreditado el acto erótico sexual ejecutado en el cuerpo de la víctima por el activo, mismo que fue sin su consentimiento, puesto que tenían sometida a la víctima por diverso activo del delito quien incluso le impuso cópula equiparada, siendo que en la víctima se ejerció tanto violencia física como moral, además de que se vio violentada dentro de su propio domicilio, circunstancias que permiten establecer que tal acción no fue con su consentimiento.

De igual manera resulta evidente para este Cuerpo Colegiado que el activo no tenía intención de llegar a la copula, pues como se ha dicho, la víctima se encontraba sometida por diverso activo quien

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

incluso sí le impuso la copula, por lo que se estima que de haber querido el activo del delito de abuso sexual estuvo en oportunidad de imponer la copula, lo cual no realizó, de ahí que se tenga por acreditado el delito en los términos expuestos.

En conclusión, emerge demostrado el delito de ABUSO SEXUAL, previsto y sancionado por el artículo 161 del Código Penal vigente en la entidad, como acertadamente lo sostuvo el Tribunal de enjuiciamiento.

**VII.** Ahora bien, respecto del tópico de la **responsabilidad penal de:** **a)** \*\*\*\*\*, en la comisión de los delitos de ROBO CALIFICADO y DELITOS COMETIDO POR SERVIDORES PÚBLICOS; **b)** \*\*\*\*\*, en la comisión del delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA; y, **c)** \*\*\*\*\* en el delito de ABUSO SEXUAL.

Como lo sostuvo el Tribunal de enjuiciamiento se encuentra demostrada principalmente con la imputación directa y categórica de la víctima de iniciales \*\*\*\*\*, quien en la audiencia de debate de juicio oral fue contundente en establecer, que estaba en oportunidad de identificar a sus agresores, de quienes no se le olvida ni su voz, ni su rostro, porque los observó, y al momento de



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

51

Toca penal: 144/2021-14-OP

Expediente: JOJ/035/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

declarar ante los Jueces de Primera Instancia, reconoció plenamente al acusado \*\*\*\*\* , como la misma persona que llevaba la escopeta y herramienta de su esposo el día de los hechos; al diverso acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , como una de las tres personas que entró al baño y le apretó su seno y la tocaba, y al tercer acusado \*\*\*\*\* como la misma persona que siempre estuvo con ella, desde que entró a la habitación, el que la violó y no dejaba de olerla.

Deposado del que se retoma su análisis y valoración y se da por íntegramente reproducida en obvio de innecesarias repeticiones, y que adquiere eficacia probatoria para acreditar la plena responsabilidad penal de los acusados de mérito en la comisión de los delitos que se les atribuye respectivamente.

Declaración de la víctima, que se estima verosímil en virtud de que se encuentra corroborada con otras probanzas respecto de los aspectos principales y periféricos del hecho, aunado a que no se demostró que haya sido influenciada o inducida por otros medios que lo alejen de la verdad, por el contrario, a la visualización de su narrativa se advierte que se condujo de manera consciente, secuencial, lógica y fluida, asimismo sometida al contradictorio se

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

mantuvo en todo momento en su postura inicial de los hechos, sin que variara aspectos sustanciales o periféricos de los mismos, consecuentemente su testimonio, a consideración de este Cuerpo Colegiado posee la suficiente fuerza convictiva para sustentar una sentencia de condena en contra los acusados tantas veces mencionados.

Sin que se pase por alto, que si bien en el caso de los acusados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, la víctima no les atribuyó de manera directa que se hayan apoderado de objetos muebles, sin embargo, ello no es obstáculo para tener por actualizada su responsabilidad en el delito en mención, en virtud de que como quedó demostrado a lo largo de la presente resolución, los ahora sentenciados actuaron bajo un codominio funcional del hecho, de ahí que se les considere coparticipes de los mismos, pues al momento en que deciden entrar al domicilio de la víctima, se advierte una división de funciones y en última instancia todos realizaron el cateo del domicilio sin que estuviera autorizado por la ley, en el cual fueron surgiendo los demás delitos, esto es, el robo de bienes muebles, y los delitos que en particular cometieron \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, correspondientes al de violación equiparada y abuso sexual, respectivamente.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

53

Toca penal: 144/2021-14-OP

Expediente: JOJ/035/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

En ese sentido, como bien lo sostuvo el Tribunal de Enjuiciamiento se encuentra acreditada la plena responsabilidad penal de los ahora sentenciados, en la comisión de los delitos que se les atribuyó.

De ahí que se estima **infundado** lo expuesto por los apelantes en el sentido de que con los elementos de prueba desahogados por el agente del ministerio público resultan insuficientes para acreditar los delitos atribuidos, así como su plena responsabilidad penal, pues como se ha visto, tales pruebas revisten la suficiente fuerza convictiva para vencer el principio de presunción de inocencia que consagrado a favor de los apelantes, y suficientes para emitir sentencia de condena en su contra, sin que se advierta que asista razón a los sentenciados en el sentido de que se violentaron los principios que rigen el proceso penal, haciendo alusión que los juzgadores no observaron el principio de inmediación porque en varios momentos no se encontraban atentos a la audiencia, sin embargo, a pesar de que no señala ningún momento en específico, esta Sala al verificar el audio y video de cada una de las audiencias no se advierte que sea así, por el contrario, se aprecia que los juzgadores estuvieron atentos a la misma, tan es

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

así que estuvieron en oportunidad de emitir sentencia de condena, respecto de la cual este cuerpo colegiado coincide con el Tribunal de enjuiciamiento, sin que se observe que los jueces hayan actuado bajo alguna circunstancia que afectara su imparcialidad, pues si bien hacen alusión que se tomó en cuenta su calidad de policías y que por ello no se les dio un trato igual, sino por el contrario funcionó en su contra, esto no sucede así, pues cuando se hizo mención a tal aspecto fue al momento de individualizar las sanciones a que se hicieron acreedores, respecto de lo cual esta Sala se pronunciará enseguida.

**VIII. Respecto del grado de culpabilidad en que fueron ubicados los sentenciados** y que corresponde al **máximo**, este cuerpo colegiado estima que resulta ajustado a derecho, en virtud de que los juzgadores tomaron en cuenta las reglas contenidas en los artículos 58 del Código Penal vigente en la entidad en relación directa con el 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales; sin embargo y como se destacó por los juzgadores de origen, el principal motivo para fijar tal grado de culpabilidad, atendió a que los delitos cometidos por los ahora sentenciados, fue cuando se encontraban en funciones como agentes de la Policía Morelos, por lo que su actuar fue totalmente contra los valores que



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

55

Toca penal: 144/2021-14-OP

Expediente: JOJ/035/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

deben imperar en su función pública, sin que sea el caso que al tomar en cuenta esta circunstancia se les esté dando un trato discriminatorio, por el contrario, es un dato objetivo que da soporte a su grado de culpabilidad máximo, puesto que, como se dijo, va en contra de la función que les fue encomendada concerniente al cuidado de la sociedad así como el auxilio en situaciones de delincuencia, y en el caso, fue totalmente contrario, puesto que ellos fueron los que incurrieron en hechos ilícitos, violentando bienes jurídicos tutelados de suma gravedad, tan es así que como lo refieren los testigos vecinos de la víctima, escucharon que la víctima solicitaba auxilio, pero no sabían a quién hablar, ya que era la propia policía quien se encontraba realizando la conducta delictiva.

Situación que a consideración de esta Sala es suficiente para sostener el grado de culpabilidad máximo en que se ubicó a los sentenciados, por lo tanto, al haberseles impuesto las sanciones máximas por la comisión de los delitos por los cuales fueron encontrados penalmente responsables, es que se confirman las sanciones que les fueron impuestas.

En efecto, en torno al delito de **robo calificado**, previsto y sancionado por el artículo 174 fracción III en relación directa con el 176 inciso a)

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fracciones I y II del Código Penal vigente en el Estado, se les impuso a cada uno de los sentenciados \*\*\*\*\***, una pena privativa de la libertad de DIECISÉIS AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN, así como una MULTA de seiscientos sesenta y seis Unidades de medida y actualización que asciende a \$56,321.34 (cincuenta y seis mil trescientos veintiún pesos con 34/100 M.N.).**

Por cuanto al diverso de **delito cometido por servidores públicos**, se les impuso a cada uno de los sentenciados \*\*\*\*\***, una pena privativa de la libertad de DIEZ AÑOS DE PRISIÓN, así como una multa de CIENTO VEINTE unidades de medida y actualización que asciende a \$10,138.80 (DIEZ MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS CON 80/100 M.N).**

Se hace la aclaración que el tribunal de enjuiciamiento incurrió en yerro al imponer, a cada uno de los sentenciados, la multa de ciento veinte UMAS, cuando la sanción máxima que establece dicho numeral corresponde a ciento cincuenta UMAS, sin embargo, atendiendo a que el recurso que nos atañe, únicamente fue interpuesto por los sentenciados de mérito, caso en el cual, este Tribunal Colegiado está impedido para agravar la situación jurídica de los impugnantes, atendiendo al principio no reformatio in





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

57

Toca penal: 144/2021-14-OP

Expediente: JOJ/035/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

peius, consecuentemente se confirma dicha sanción, por resultar más benéfica.

Tocante al delito de **violación equiparada** se le impuso al sentenciado \*\*\*\*\* una pena privativa de la libertad de VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN, lo cual se estima ajustado a derecho porque corresponde a la sanción máxima que tipifica dicho delito.

Por último, con relación al delito de ABUSO SEXUAL, se le impuso al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , una pena privativa de la libertad de CINCO AÑOS DE PRISIÓN, lo cual se estima ajustado a derecho, en virtud de que corresponde a la sanción máxima que prevé dicho delito.

Penas privativas de la libertad, que deberá descontárseles el tiempo que cada uno de los sentenciados lleva en prisión.

En el caso del sentenciado \*\*\*\*\* , tenemos que fue detenido materialmente el veintitrés de junio de dos mil veinte, sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva el mismo día, sin embargo el siete de octubre del mismo año se modificó por resguardo en su domicilio vigilado, y el veintidós de octubre de dos mil veintiuno, se modificó nuevamente

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dicha medida cautelar por prisión preventiva. En ese contexto, a la fecha de la emisión del presente fallo lleva recluso UN AÑO, DIEZ MESES Y DIECINUEVE DÍAS (salvo error aritmético), por lo que descontándola a los 26 años, seis meses de prisión que se le impusieron por los antisociales de robo y delito cometidos por servidores públicos, le falta por purgar veinticuatro años, siete meses y once días (salvo error aritmético).

Atinente al diverso sentenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, tenemos que fue detenido materialmente el veintitrés de junio de dos mil veinte, sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva el mismo día, por lo que la fecha de la emisión del presente fallo lleva recluso UN AÑO, DIEZ MESES Y DIECINUEVE DÍAS (salvo error aritmético), por lo que descontando dicha temporalidad a la pena privativa de la libertad total impuesta de treinta y uno años con seis meses de prisión, por los antisociales de robo, delitos cometidos por servidores públicos y abuso sexual, le falta por purgar veintinueve años, siete meses y once días (salvo error aritmético).

Por último, con relación al sentenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, tenemos que fue detenido materialmente el veintitrés de junio de dos mil veinte, sujeto a la medida



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

59

Toca penal: 144/2021-14-OP

Expediente: JOJ/035/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

cautelar de prisión preventiva el mismo día, por lo que la fecha de la emisión del presente fallo lleva recluso UN AÑO, DIEZ MESES Y DIECINUEVE DÍAS (salvo error aritmético), por lo que descontando dicha temporalidad de la pena privativa de la libertad total impuesta que corresponde a cincuenta y un años con seis meses de prisión, que se le impusieron por los antisociales de robo, delitos cometidos por servidores públicos y violación equiparada, le falta por compurgar cuarenta y nueve años, siete meses y once días (salvo error aritmético).

No se soslaya que el sentenciado **\*\*\*\*\***, hace valer como agravio que el Tribunal de enjuiciamiento modificó la medida cautelar con la que contaba, que incluso la Juez relatora no tenía conocimiento que se encontraba bajo arraigo domiciliario, por lo que no se ajustó a derecho que se le modificara dicha medida cautelar por la prisión preventiva; agravio que resulta infundado, puesto que si bien es cierto que el siete de octubre de dos mil veinte, se modificó la medida cautelar de prisión preventiva que originalmente le fue impuesta por la de resguardo en su domicilio vigilado; no menos cierto resulta que con fecha **veintidós de octubre de dos mil veintiuno**, a petición de la Representación Social,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el Tribunal de Enjuiciamiento por mayoría modificó dicha medida cautelar, imponiendo de nueva cuenta la prisión preventiva. De lo que se sigue, que no fue al momento de resolver en definitiva el asunto, en que se llevó a cabo dicha modificación, sino que, fue con antelación, es decir, el **veintidós de octubre de dos mil veintiuno.**

Y, por esa misma razón, no es dable analizarla, en virtud de que el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece un plazo de diez días para interponer el recurso de apelación, por tanto, si la modificación de la medida cautelar se realizó el veintidós de octubre de dos mil veintiuno y el escrito donde se interpuso el recurso de apelación que ahora se analiza se presentó el tres de diciembre de la misma anualidad, es inconcuso que la impugnación que pretende el sentenciado \*\*\*\*\*, por cuanto a la modificación de la medida cautelar es extemporáneo y por consiguiente, no es materia de esta alzada.

**IX.** Por cuanto hace al pago de **la reparación del daño** a que fueron condenados los sentenciados, este cuerpo colegiado estima que resulta ajustado a derecho, en virtud de que al haberse encontrado responsables a los sentenciados de la comisión de los delitos que se les atribuye, es inconcuso que se les



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

61

Toca penal: 144/2021-14-OP

Expediente: JOJ/035/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

debe condenar al pago de la reparación del daño, en términos de lo dispuesto por el artículo 20 apartado C fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 36 del Código Penal vigente en la entidad, pago tanto del orden material como moral, pues en relación a éste último no debe desatenderse que se violentó a la víctima por un grupo de aproximadamente diez activos entre los que se encontraban los acusados, utilizando armas de fuego y empleando violencia física y moral en contra de la víctima, lo que desde luego vulneró valores espirituales y sociales, de ahí que, como se dijo se ajusta a derecho la condena que por cuanto a este tópico hicieron los juzgadores de Primera Instancia.

Siendo también ajustado a derecho que se haya ordenado amonestar y apercibir a los sentenciados en términos de lo dispuesto por los artículos 47 y 489 del Código Penal vigente en la entidad, pues es una consecuencia lógica jurídica de haberse emitido en su contra una sentencia de condena.

En mérito de todo lo anterior, al resultar **infundados** los agravios de los recurrentes, sin que se advierta alguna circunstancia que amerite la suplencia

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de los mismos resulta procedente confirmar la sentencia materia de alzada.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 461, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 40 fracción VI, 41, 42, y 45 fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se:

#### **S E R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en la presente, se **CONFIRMA** la **sentencia definitiva de diez de noviembre de dos mil veintiuno**, emitida por el Tribunal de enjuiciamiento integrado por los licenciados **JAVIER HERNANDO ROMERO ULLOA, TERESA SOTO MARTÍNEZ y KATY LORENA BECERRA ARROYO**, en la causa penal **JOJ/035/2021**.

**SEGUNDO.** Comuníquese esta resolución al Tribunal de Juicio Oral antes precisado, remitiéndole copia autorizada de lo resuelto en esta audiencia, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. De igual manera hágase del conocimiento al titular del Centro de Reinserción Social en que se encuentran reclusos los sentenciados **\*\*\*\*\***, que deberá deducir el tiempo que llevan reclusos (a la penal total



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

63

Toca penal: 144/2021-14-OP

Expediente: JOJ/035/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

de prisión impuesta a cada uno de ellos), en los términos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

**TERCERO.** Una vez hecha la transcripción de la presente resolución engrósesse al toca, para que obre conforme corresponda y dándose por terminado el mismo.

**CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 82, fracción I, inciso a) y 84 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las partes intervinientes quedan debidamente notificadas de la presente resolución.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, licenciados **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala; **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, integrante; y **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, integrante y ponente en el presente asunto.

MLTS/EOM/jctr